

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—CIRCULAR

Como á pesar de haberse publicado en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Febrero y 3 de Abril del corriente año, los cuestionarios acordados por la Dirección general de Sanidad, sobre el paludismo, y en los que se encargaba fueran contestados tanto por las Juntas locales de Sanidad, como por los señores Subdelegados de Medicina y Médicos titulares, encareciéndose por este Gobierno la prontitud en el cumplimiento de este servicio, para que una vez reunidos los datos de cada partido pudiera darse cuenta de ellos á la Junta provincial y ésta á su vez redactara su informe para ser elevado á la Superioridad, no lo hayan hecho los Sres. Subdelegados de los partidos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Nájera y Torrecilla, y por la Dirección general del Ramo se reclame con urgencia el cumplimiento de este importante servicio que tanto afecta á la salud pública; he acordado dirigirme tanto á dichos funcionarios como á los Médicos y Alcaldes de los pueblos de los referidos partidos, señalándoles el improrrogable plazo de ocho días para remitir á este Gobierno los datos que se piden en las mencionadas circulares, pues de lo contrario, me veré en la necesidad de imponerles el correctivo á que por su morosidad se están haciendo acreedores.

Logroño 17 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,  
**Manuel Baamonde.**

Presupuestos carcelarios

CIRCULAR

Con esta fecha ha sido aprobado el presupuesto de gastos carcelarios para el año próximo de 1901, del

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de dos mil ochocientas noventa pesetas, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomándose por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

Número de orden	PUEBLOS	CONTRIBUCIONES DIRECTAS QUE SATISFACEN AL ESTADO		TOTAL base imponible del reparto	Cantidad que corresponde á cada pueblo	Corresponde al trimestre
		Por inmuebles	Subsidio			
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Alfaro . . . . .	81.943 92	5.814 "	87.757 "	1.968 30	492 07
2	Aldeanueva de Ebro . . . . .	24.476 11	1.964 56	26.440 67	598 03	148 26
3	Rincón de Soto . . . . .	17.278 75	1.830 60	19.109 35	428 67	107 17
TOTAL . . . . .				133.307 94	2.990 "	747 50

El Alcalde Presidente, Roque Díez.—Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional de Alfaro.*

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen el referido partido.  
Logroño 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,  
**Manuel Baamonde.**

MINAS

2226

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ricardo Damborenea, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 8 del actual, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «San Antonio», de mineral de cobre y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Daroca, paraje que llaman Carrascal de cuento Hilar, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva de pastores situada en el confin del citado Carrascal con el Encinar, y desde allí se medirán 200 metros al Noroeste, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 400 metros al Nordeste, la segunda; de ésta, 300 metros al Sures-

te, la tercera, y midiendo desde ésta, 400 metros al Suroeste, la cuarta, y de ésta, una recta, se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 14 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

2231

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín Puente Cabrejas, vecino de Canales de la Sierra, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día 12 del actual, una solicitud de registro de veintidós pertenencias con el título de «Augusto», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Valmaterna; lindante por los cuatro rumbos, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de Valmaterna, y desde él se medirán 700 metros al Este; 400 metros al Oeste; 100 metros al Norte, y 100 metros al Sur, y tirando perpendiculares en los extremos, quedará cerrado el perímetro de las veintidós pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo

mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Noviembre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

2232

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín Puente Cabrejas, vecino de Canales, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día 12 del actual, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias con el título de «Represadías», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Collado grande; lindante por los cuatro rumbos, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente situada en dicho paraje, y desde él se medirán 500 metros al Este; 400 metros al Oeste; 100 metros al Norte, y 100 metros al Sur, y tirando perpendiculares, quedará cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Noviembre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

2233

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernardo Luis Ferrer, vecino de Mansilla de la Sierra, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del día 12 del actual una solicitud de registro de noventa pertenencias con el título de «Favorita», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Arriba, paraje que llaman Butrón de la Pinilla; lindante al Norte, con Valdetornillos; al Sur, con Peña del Tormo; al Este, con Matalomaguillos, y al Oeste, con Collado de Sancho Rana, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la majada de la Pinilla, y desde él se medirán en dirección E., 1.º Norte, ó en la que dé la capa de hierro aflorante, 2000 metros; en dirección O., 1.º Sur, 100 metros; al Norte y perpendicular á la línea EO., 150 metros, y al Sur, también perpendicular á la línea EO., otros 150 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará determinado el rectángulo que encierra las noventa pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Noviembre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

2234

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernardo Luis Ferrer, vecino de

Mansilla, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del día 12 del actual, una solicitud de registro de sesenta pertenencias con el título de «El Tormo», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Peñas del Tormo; lindante al Norte, con el Barranco del Pino; al Sur, con la Loma de Ocherna; al Este, con Collado de Orquiz, y al Oeste, con el río que baja de la laguna de Urbión, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de las Peñas del Tormo, y desde dicho punto se medirán 1000 metros al Este; 1000 metros al Oeste; 150 metros al Norte, y otros 150 metros al Sur, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Noviembre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

2235

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Medel y Losa, vecino de Mansilla de la Sierra, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día 12 del actual una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Valentín», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Orangüecia; lindan-

te al Este, con Cerro del roble; al Oeste, con Collado de la Era moreno; al Norte, con pico de Campastro y al Sur, con Cerro de las Llanillas; cuya de signación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo pizarro del Colladillo del buey; desde dicho punto se medirán 100 metros al Norte; 100 metros al Sur; al Este, diez grados Sur, 600 metros, y al Oeste, diez grados Norte, 400, con lo cual queda formado un rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Noviembre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

Sección de Obras públicas  
AGUAS

Don Joaquín Redón, vecino de Logroño, en representación de la Compañía Minera Industrial de Mansilla de la Sierra, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de aguas públicas, solicitando se le conceda derivar del arroyo «Calamantio», afluente del río Najerilla, 600 litros por segundo de tiempo para con un salto de 11 metros, producir fuerza para mover maquinaria de industria minera. Y á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público señalando un plazo de 30 días, contados desde el de su publicación, para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 12 de Noviembre de 1900.

*El Gobernador,*  
**Manuel Baamonde.**

\*\*

NOTA de varios particulares relativos al proyecto de aprovechamiento de aguas del arroyo «Calamantio», afluente del Najerilla, solicitado por D. Joaquín Redón, como representante de la Compañía Minera Industrial de Mansilla de la Sierra.

NOMBRE DEL INTERESADO	Clase de aprovechamiento que se proyecta	Cantidad de agua que se pide	Emplazamiento de la toma de aguas y puntos de paso del trazado	Término municipal en que debe ejecutarse la obra
Don Joaquín Redón.	Para fuerza motriz aplicable á las máquinas destinadas á la industria minera.	Seiscientos litros por segundo de tiempo, con un salto de 11 metros.	Vega ó Vallejo de San Román.—El trazado cruza terrenos de la Compañía minera citada y terrenos comunes á los pueblos de Canales, Villaveayo y Mansilla, titulados Mostajares ó Pancrudo.	Mansilla.

Logroño 12 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe interino, Desiderio Pagola.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL DECRETO**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Javier Ugarte.

**REGLAMENTO**

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES**

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las

siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor, hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en

donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

**CAPÍTULO II**

**TRABAJO DE LAS MUJERES**

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el artículo 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocu-

paban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el peño á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES**

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el mínimo de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condicio-

nes de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las

Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.  
—JAVIER UGARTE.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión

aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

## Banco de España

### SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible número 480, expedido por esta Sucursal en 24 de Agosto de 1896, á nombre de D.ª María Cruz García, importante pesetas nominales cinco mil, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie C, número 18.954, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Haro 16 de Noviembre de 1900.  
—El Oficial Secretario, A. Llorca.